

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

General clamoroso viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizados hayan podido aun acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena como se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atender á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de

sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y ración trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el periodo de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual periodo de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus

cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resul-

ta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta mas del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886-87.

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	335.900.955
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.102.542
Ministerio de Estado.....	5.484.163
Idem de Gracia y Justicia.....	56.048.379-92
Idem de Guerra.....	160.390.515-17
Idem de Marina.....	44.500.560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.....	143.714.826-88
Colonias de Fernando Pón.....	560.166
	747.708.107-98
Ministerio de la Gobernacion.....	32.599.665-58
Idem de Fomento.....	104.449.685-16
Idem de Hacienda.....	21.517.330-01
	158.566.579-75
	906.274.687-73

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL 1886-87.

	Pesetas.
Por todos conceptos.....	402.303.404-40

Comparacion.

Presupuesto de la Administración local.....	402.303.404-40
Idem del Estado para Gobernacion, Fomento y Hacienda	158.566.579-75
<i>Más en Administración local.....</i>	<i>243.736.824-65</i>

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofreceu los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones incluíbles las cantidades así mismo presupuestas y ya bastante disminuídas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que

comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la Gaceta, demuestra la asoveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á *Policia, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras* 138.578.156 pesetas, de las cuales solo se han invertido 57 millones 080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

ADMINISTRACION LOCAL

PRESUPUESTO DE 1886-87

Estado de los gastos, presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.	
Policia } de Seguridad.....	7.318.627'24	4.541.426'55	2.777.200'69	
	17.179.410'19	10.018.597'18	7.160.813'01	
	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70	
Instruccion publica.....	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83	
Beneficencia.....	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.342'43	
Obras { Obligatorias.....	16.908.146'28	7.916.149'54	8.991.996'74	
	Nuevos establecimientos.....	4.188.417'53	488.717'04	3.699.700'49
		Diversas y de nueva construccion.....	17.791.851'91	3.793.811'42
		38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras.....	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'42	
TOTAL.....	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10	

RESUMEN

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia de Seguridad y Urbana	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instruccion publica.....	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia.....	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.342'43
Obras.....	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras.....	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'43
TOTAL.....	136.578.156'76	57.080.012'66	79.498.144'10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administracion, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policia urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instruccion publica y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relacion á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa

que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba pues solo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desinvolucion en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observa-

ciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralizacion provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confeccion de sus presupuestos, como en la gestion administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nacion se halla privado de toda intervencion preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el BOLETIN OFICIAL, y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administracion local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Leon y la de Villablino se verificará por el orden y detalle si-

guientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Murias de Paredes, asistentes de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Abril á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 7.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposi-

ciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la Oficina del ramo de Leon á Rioscuro y á caballo desde este punto á la de Villablino y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Leon y la de Villablino.

1.ª El Contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Leon á Rioscuro, pasando por Lorenzana, Otero de las Dueñas, La Magdalena, Amio, Riello, Vegarizna, Senra y Murias de Paredes y á caballo desde el citado Rioscuro á Villablino, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conduccion deba ser recorrida en doce

horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen deladamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio en carruaje y de cinco por el servicio á caballo y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repetiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon. Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.ª El contrato durará 4 años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despidiera del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse en toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y habiéndose de celebrarlo des ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de 3 meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática,

quodando en esto caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los 3 meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se recibiera el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, según de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los cinco días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las excepciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó batenjes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuel-

ta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de otorgar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conloyne con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.— El Director general, A. Mansi.— Sr. Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Han sido nombrados vocales del Tribunal de las oposiciones que en el corriente mes deberán celebrarse para proveer la escuela elemental de niñas de Grajal de Campos los señores D. Higinio Bausela y D. Julian Llamas, como vocales de esta Corporacion; D. Gregorio Pedrosa Gomez como Profesor de la Escuela Normal de Maestros, D. Juan José Cano, D.ª Maria del Carmen Alvarez y D.ª Lucia de la O Garcia como Maestros de las escuelas públicas de la capital completando el número de Jueces de dicho Tribunal don José Becerra Fernandez, Inspector de primera ensenanza de la provincia que lo es por ministerio de la ley.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de 1883 y á los efectos que la misma previene.

Leon 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador Presidente,
Manuel Garcia.

Benigno Reyero,
 Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D.^a Nicolasa Enriquez de Caso, vecina de esta ciudad, residente en la calle de Ordoño II núm. 2, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 21 del mes de la fecha a las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Carmencita*, sita en término realengo del pueblo de Barrio la Puente, Ayuntamiento de Murias de Paredes y sitio denominado corro de los pantanos de arriba, y linda al Este terreno comun y particular del referido pueblo de Barrio y Marzan, Sur rio caudal, Oeste iglesia titulada de Santa Ana y campo comun y Norte campo del concejo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una calicata abierta hacia el centro del referido del teso de los pontones, sobre 10 metros más abajo del camino, que conduce desde Barrio al Valle de Santana y como á unos 50 metros del arroyo del citado valle, al Oeste de id.: desde esta en direccion, Norte se mediran 200 metros, fijándose la primera estaca, en direccion Este 200 metros, fijándose la segunda esta, en direccion Sur 150 metros, fijándose la tercera estaca y el Oeste 300 metros, fijándose la cuarta estaca tirando las perpendiculares respectivas, hasta cerrar el perimetro de la superficie correspondiente á las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Marzo de 1888.

Ricardo Garcia.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Paciano Morán Canseco, como apoderado de D. Joaquín Amela y Gasulla vecino de Bilbao, registrador de la mina de cinabrio llamada *Pepe*, sita en tér-

mino de Miñera, Ayuntamiento de Barrios de Luna, parage llamado la mata, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Febrero de 1888.

El Gobernador.
Ricardo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

D. Obdulio Ramon Mielgo, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia y Presidente de la Comision de Avaluó y repartimiento de la Contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: que desde este día, y por el término improrrogable de quince, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1888-89, para que cada uno de los comprendidos en él pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán oídas las que produzcan.

Leon 1.º de Marzo de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Ventura Fuentes, primer Teniente Alcalde en funciones de propietario del Ayuntamiento de Lucillo.

Hago saber: que por D. Gabino Cámara Torres, Comisionado ejecutor de apremios nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hizo embargo de las casas que la Sociedad minera titulada «T. Rio Sil», posea en el despoblado de Santa Marina del pueblo de Luyego, por el débito que por el cánón de superficie de las minas anexas tituladas *Carmencita*, *Santa Isabel*, *Marina*, *Rosalina*, *Teresita* y *Wilson Alfa*, adeudada correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del año actual y por el débito de ocho mil noventa y cuatro pesetas cuyas casas deudadas son las siguientes:

1.º Una casa término del pueblo de Luyego al sitio titulado despoblado de Santa Marina que se compone de dos cocinas, un dormitorio, otra habitación destinada para frágua, otra para almacén y otra para cuadra, construida de piedra y cal, cubierta de teja y mide una superficie de 146 metros, linda por todos vientos con terreno concejil, fué retasada en mil pesetas.

2.º Otra casa en dicho término y sitio, construida de madera de pino, cubierta de teja y mide una superficie de 54 metros cuadrados y se halla marcada con los números 1, 2 y 3, linda á todos vientos con terreno concejil y fué retasada en cuatrocientas sesenta y seis pesetas.

3.º Otra casa en dicho término y sitio, de madera de pino como la anterior en un todo, y se halla marcada con los números 5 y 8, fué retasada en 466 pesetas.

Las cuales se sacan á pública subasta bajo las mismas condiciones que se publicaron en la primera subasta en el **BOLATIN OFICIAL** de 20 de Febrero último, núm. 101, el día 11 del actual de once á doce de su mañana en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Lucillo.

Lo que se anuncia al público y para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta y á los deudores por si quieren satisfacer sus débitos antes de la hora del remate.

Lucillo 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ventura Fuentes.—El Comisionado, Gabino Cámara.

JUZGADOS.

Don Gabriel Suarez Garcia, Juez accidental de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento de apremio por el Procurador don Pedro Garcia Alvarez contra don José Gonzalez Blanco, vecino de Cuevas del Sil por la cantidad de setecientos noventa y dos pesetas noventa y dos céntimos, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, procedentes aquéllas de honorarios devengados por el Letrado D. Angel Alvarez, derechos y suplementos hechos por dicho Procurador en pleito sostenido por el Sr. Gonzalez con D. Manuel de la Peña, vecino de Susaña, para cuyo pago en providencia del día de hoy acordé se saquen á pública subasta, entre otros, los bienes siguientes, radicantes en término de dicho Cuevas.

Pesetas.

1.º Un prado titulado de los prados nuevos en la Braña, de tres carros próximamente de cabida, que linda por el Saliente con camino que vá á zaranudo, Mediodía prado de los Sres. de Pedrosa, Poniente otros de Ricardo Alvarez, vecino de dicho Cuevas y D. Joaquin del Pino, que lo es de Madrid, y lo mismo por el Norte, tasado en doscientas pesetas. 200

2.º Una tierra al sitio de sianca, de unos seis cuartales de cabida, linda á Oriente con terreno comun, Poniente otra de los Sres. de Pedrosa, Mediodía otra de Agustín Garcia y Norte otra de Eumenio Ramos, vecino de Matacetero, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas. 225

Cuyos bienes fueron embargados al D. José, señalándose para la subasta de los mismos el día veinte y ocho del presente mes de Marzo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, calle de la Iglesia, con la prevención de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que se verificará sin suplir previamente la falta de títulos, dicha tasación, por estar así acordado á instancia del actor. Y con el objeto de que el público tenga conocimiento de esta subasta, acordé se fijen edictos en los sitios públicos y de costumbre determinados por la ley, siendo uno de ellos el presente para su insercion en el

BOLATIN OFICIAL de la provincia, en observancia de lo que dispone en su segundo párrafo el art. 1.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Murias de Paredes á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Suarez.—P. M. D. S. S.^a, Elias Garcia Lorenzana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La compañía del Canal Elsa pone en conocimiento de los vecinos de los pueblos comprendidos en la línea ó zona de dicho Canal y sus límites, que siendo muchos los daños que se vienen ocasionando en las obras del referido y sus accesorios, prohibe en absoluto la circulación de toda clase de ganados y personas en la línea del Canal y sus accesorios que se dirijan fuera de los puntos concedidos como pasos públicos y caminos de tránsito; marcando ó amojonando los prohibidos en las entradas del camino lateral al Canal que es para el esclusivo servicio de la compañía.

Haciendo presente que se castigará con todo rigor de la ley al que cometa cualquier exceso en lo prevenido ó daño en el Canal y sus obras, encargando á los guardas del mismo la más estricta vigilancia y cumplimiento en lo expuesto.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por medio de este **BOLATIN** y los anuncios que se fijarán en los pueblos de la línea y sitios de costumbre para que no se alegue ignorancia en lo anunciado.

En representación de la compañía, un encargado, Enrique Garcia.

En el día 20 del corriente mes y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en la oficina administración del Excmo. Sr. Conde de Patilla, en esta villa, la venta en subasta pública extrajudicial de un quinón de leñas de encina en la dehesa y monte de Escorriel, en dicha finca señalado, que se compone de 9.683 oncinas para cortar por el suelo y de 3.308 para cortar por el pié, no admitiéndose postura que cubra la cantidad de 58.460 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administración.

Benavente 5 de Marzo de 1888.—Antonio Palao.

DEVOCIONARIOS.

LIBRERIA DE MIÑON.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.

Viaje de Salinas y Sobrinas, Banqueros, Leon.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial